

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS GILBERTO RESTREPO HENAO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2020 00360 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE ADICION Y/O COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULOS 286 Y 287 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 289

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. solicita que se adicione la sentencia 121 del 30 de abril de 2021, proferida por esta Sala, emitiendo pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de la decisión tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la devolución de los gastos de administración y la prescripción, indicando que se cometió un error al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta y solicitando que se le informe cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que su representada suministró la información completa y oportuna al demandante.

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 287 del CGP aplicable en el procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, hay lugar a la adición o complementación de la sentencia cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de su ejecutoria.

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: “*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*”.

Ahora bien, revisada la petición allegada a través de correo electrónico se encuentra que fue recibida el 18 de mayo de 2021; por lo que se concluye que fue elevada en tiempo oportuno.

No obstante, en la providencia del 30 de abril de 2021 fueron analizados todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación, por lo que no le asiste razón al apoderado cuando indica que no ha habido pronunciamiento al respecto, y deviene de la lectura del fallo, que allí se concluyó que no se cumplió con el deber de información por parte de la AFP, ya que el mero diligenciamiento y firma del formulario de afiliación no da cuenta de un consentimiento informado por parte del demandante. También, se analizó el tema de los gastos de administración y rendimientos financieros, e incluso se analizó la excepción de prescripción.

En cuanto a la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta, si bien este no fue un motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPTSS dispone que, “*serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.*”, consideración por la que se estudió la consulta en favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado fue adversa a los intereses de la entidad.

En lo que atañe al punto del escrito de adición en el que se pretende se informe sobre cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que se suministró la información completa y oportuna al momento del traslado de régimen, la Sala no es competente para brindar una respuesta respecto de la forma en la que debe efectuar la defensa o las dudas que surjan frente a las pruebas idóneas para obtener la absolución de su representada.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que la petición no es una solicitud de aclaración, corrección o complementación de sentencia, pues los argumentos allí expuestos son argumentos del recurso de apelación que fueron analizados de manera completa al momento de emitir sentencia, además no

puede invocarse esta figura para resolver aspectos que hicieron parte del recurso de apelación o inquietudes relativas a argumentos de defensa, como lo es el tema probatorio; por lo que la solicitud no reúne los presupuestos señalados por el legislador y la jurisprudencia.

En consecuencia, la Sala Cuarta Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

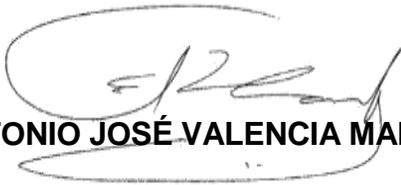
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia No. 121 del 30 de abril de 2021 elevada por el apoderado de la aparte accionada, por las razones expuestas.

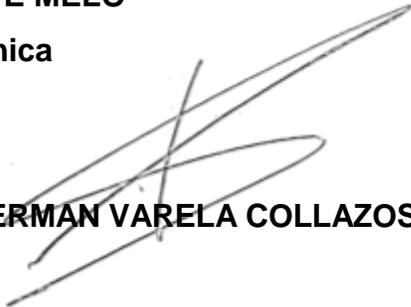
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d66d42852e460b5e114951a493c5e0415b4df513b52df6f5f0e31c6235ba4012

Documento generado en 12/08/2021 11:03:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HECTOR MANUEL GARCES MOSQUERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2020 00432 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE ADICION Y/O COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULOS 286 Y 287 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. solicita que se adicione la sentencia 222 del 30 de junio de 2021 proferida por esta Sala, emitiendo pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de la decisión tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la devolución de los gastos de administración y la prescripción, solicitando que se le informe cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que su representada suministró la información completa y oportuna al demandante. (pdf. 10, c. Tribunal)

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 287 del CGP aplicable en el procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, hay lugar a la adición o complementación de la sentencia cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de su ejecutoria.

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPTSS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: “*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*”.

Ahora bien, revisada la petición allegada a través de correo electrónico, se encuentra que fue recibida el 14 de julio de 2021, por lo que se concluye que fue elevada en tiempo oportuno.

No obstante, en la mencionada providencia del 30 de junio de 2021 fueron analizados todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación, por lo que no le asiste razón al apoderado cuando indica que no ha habido pronunciamiento respecto a unos puntos, y deviene de la lectura del fallo, que allí se concluyó que no se cumplió con el deber de información por parte de la AFP, ya que el mero diligenciamiento y firma del formulario de afiliación no da cuenta de un consentimiento informado por parte del demandante. También, se analizó el tema de los gastos de administración y rendimientos, e incluso se analizó la excepción de prescripción.

En lo que atañe al punto del escrito de adición en el que se pretende se informe sobre cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que se suministró la información completa y oportuna al momento del traslado de régimen, la Sala no es competente para brindar una respuesta respecto de la forma en la que debe efectuar la defensa o las dudas que surjan frente a las pruebas idóneas para obtener la absolución de su representada.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que la petición no es una solicitud de aclaración, corrección o complementación de sentencia, pues los argumentos allí expuestos son argumentos del recurso de apelación que fueron analizados de manera completa al momento de emitir sentencia, además no puede invocarse esta figura para resolver aspectos que hicieron parte del recurso de apelación o inquietudes relativas a argumentos de defensa, como lo es el tema probatorio; por lo que la solicitud no reúne los presupuestos señalados por el legislador y la jurisprudencia.

En consecuencia, la Sala Cuarta Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

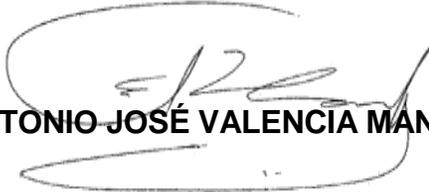
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia No.222 del 30 de junio de 2021 elevada por el apoderado de la aparte accionada, por las razones expuestas.

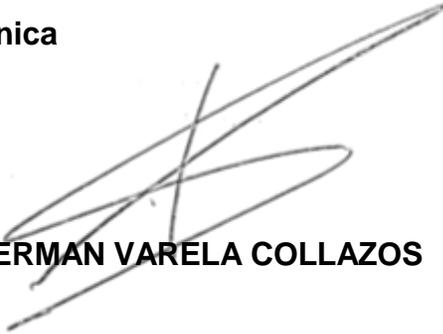
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

fa5231b82bc0c6bc04f9603048a8266521c06649df7036e7053664e0b6250218

Documento generado en 12/08/2021 11:03:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HECTOR OSORIO SUAREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2020 00207 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE ADICION Y/O COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULOS 286 Y 287 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. solicita que se adicione la sentencia 162 del 31 de mayo de 2021 proferida por esta Sala, emitiendo pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de la decisión tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la devolución de los gastos de administración y la prescripción, indicando que se cometió un error al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta y solicitando que se le informe cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que su representada suministró la información completa y oportuna al demandante (pdf. 11, c. Tribunal).

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 287 del CGP aplicable en el procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, hay lugar a la adición o complementación de la sentencia cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de su ejecutoria.

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPTSS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: “*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*”.

Ahora bien, revisada la petición allegada a través de correo electrónico, se encuentra que fue recibida el 11 de junio de 2021, por lo que se concluye que fue elevada en tiempo oportuno.

No obstante, en la providencia del 31 de mayo de 2021 fueron analizados todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación, por lo que no le asiste razón al apoderado cuando indica que no ha habido pronunciamiento respecto a unos puntos, y deviene de la lectura del fallo, que allí se concluyó que no se cumplió con el deber de información por parte de la AFP, ya que el mero diligenciamiento y firma del formulario de afiliación no da cuenta de un consentimiento informado por parte del demandante. También, se analizó el tema de los gastos de administración y rendimientos, e incluso se analizó la excepción de prescripción.

En cuanto a la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta, si bien este no fue un motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPTSS dispone que, “*serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.*”, consideración por la que se estudió la consulta en favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado fue adversa a los intereses de la entidad.

En lo que atañe al punto del escrito de adición en el que se pretende se informe sobre cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que se suministró la información completa y oportuna al momento del traslado de régimen, la Sala no es competente para brindar una respuesta respecto de la forma en la que debe efectuar la defensa o las dudas que surjan frente a las pruebas idóneas para obtener la absolución de su representada.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que la petición no es una solicitud de aclaración, corrección o complementación de sentencia, pues los argumentos allí expuestos son argumentos del recurso de apelación que fueron analizados de manera completa al momento de emitir sentencia, además no

puede invocarse esta figura para resolver aspectos que hicieron parte del recurso de apelación o inquietudes relativas a argumentos de defensa, como lo es el tema probatorio; por lo que la solicitud no reúne los presupuestos señalados por el legislador y la jurisprudencia. Tampoco es la oportunidad para pretender se integre el contradictorio con el llamamiento de quien no figura como parte o tercero en el proceso.

En consecuencia, la Sala Cuarta Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia No.162 del 31 de mayo de 2021 elevada por el apoderado de la aparte accionada, por las razones expuestas.

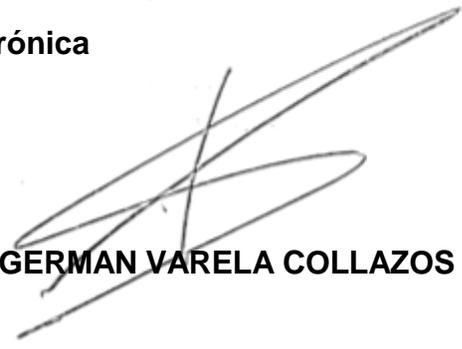
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5fcea636dad80d26863dec0fff7e718afbf611e3b092aa37c40ac8ad463899e

Documento generado en 12/08/2021 11:03:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	REINALDO RINCON LOPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2020 00198 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE ADICION Y/O COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULOS 286 Y 287 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. solicita que se adicione la sentencia 184 del 31 de mayo de 2021 proferida por esta Sala, emitiendo pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de la decisión tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la devolución de los gastos de administración y la prescripción, indicando que se cometió un error al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta y solicitando que se le informe cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que su representada suministró la información completa y oportuna al demandante (pdf. 12, c. Tribunal).

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 287 del CGP aplicable en el procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, hay lugar a la adición o complementación de la sentencia cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de su ejecutoria.

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPTSS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: “*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*”.

Ahora bien, revisada la petición allegada a través de correo electrónico, se encuentra que fue recibida el 11 de junio de 2021, por lo que se concluye que fue elevada en tiempo oportuno.

No obstante, en la providencia del 31 de mayo de 2021 fueron analizados todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación, por lo que no le asiste razón al apoderado cuando indica que no ha habido pronunciamiento respecto a unos puntos, y deviene de la lectura del fallo, que allí se concluyó que no se cumplió con el deber de información por parte de la AFP, ya que el mero diligenciamiento y firma del formulario de afiliación no da cuenta de un consentimiento informado por parte del demandante. También se analizó el tema de los gastos de administración y rendimientos, e incluso se analizó la excepción de prescripción.

En cuanto a la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta, si bien este no fue un motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPTSS dispone que, “*serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.*”, consideración por la que se estudió la consulta en favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado fue adversa a los intereses de la entidad.

En lo que atañe al punto del escrito de adición en el que se pretende se informe sobre cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que se suministró la información completa y oportuna al momento del traslado de régimen, la Sala no es competente para brindar una respuesta respecto de la forma en la que debe efectuar la defensa o las dudas que surjan frente a las pruebas idóneas para obtener la absolución de su representada.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que la petición no es una solicitud de aclaración, corrección o complementación de sentencia, pues los argumentos allí expuestos ni siquiera son argumentos de alzada pues por parte de Porvenir no fue apelada la sentencia, sin embargo los argumentos del escrito

solicitando adición que fueron analizados de manera completa al momento de emitir sentencia, además no puede invocarse esta figura para resolver aspectos que hicieron parte del recurso de apelación o inquietudes relativas a argumentos de defensa, como lo es el tema probatorio; por lo que la solicitud no reúne los presupuestos señalados por el legislador y la jurisprudencia. Tampoco es la oportunidad para pretender se integre el contradictorio con el llamamiento de quien no figura como parte o tercero en el proceso.

En consecuencia, la Sala Cuarta Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

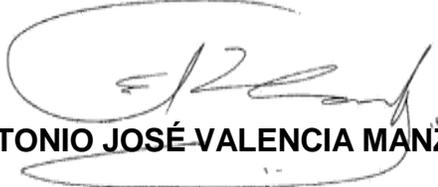
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia No.184 del 31 de mayo de 2021 elevada por el apoderado de la aparte accionada, por las razones expuestas.

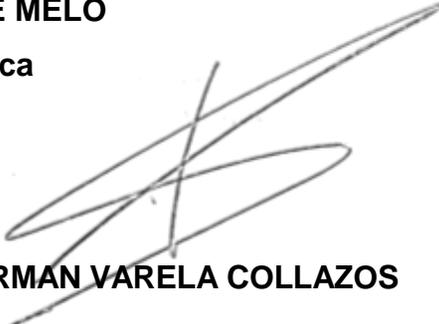
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

543f15a3347ce535024367d28f2d0a79e9b8423c8ef800374380e67ede10af4a

Documento generado en 12/08/2021 11:03:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NORA CASTRO MARIN
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2019 00757 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE ADICION Y/O COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULOS 286 Y 287 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. solicita que se adicione la sentencia 154 del 31 de mayo de 2021 proferida por esta Sala, emitiendo pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de la decisión tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la devolución de los gastos de administración y la prescripción, indicando que se cometió un error al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta y solicitando que se le informe cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que su representada suministró la información completa y oportuna al demandante (pdf. 12, c. Tribunal).

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 287 del CGP aplicable en el procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, hay lugar a la adición o complementación de la sentencia cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de su ejecutoria.

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPTSS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: “*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*”.

Ahora bien, la petición allegada a través de correo electrónico fue recibida el 11 de junio de 2021, por lo que se concluye que fue elevada en tiempo oportuno.

No obstante, en la providencia del 31 de mayo de 2021 fueron analizados todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación, por lo que no le asiste razón al apoderado cuando indica que no ha habido pronunciamiento respecto a unos puntos, y deviene de la lectura del fallo, que allí se concluyó que no se cumplió con el deber de información por parte de la AFP, ya que el mero diligenciamiento y firma del formulario de afiliación no da cuenta de un consentimiento informado por parte del demandante. También, se analizó el tema de los gastos de administración y rendimientos, e incluso se analizó la excepción de prescripción.

En cuanto a la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta, si bien este no fue un motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPTSS dispone que, “*serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.*”, consideración por la que se estudió la consulta en favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado fue adversa a los intereses de la entidad.

En lo que atañe al punto del escrito de adición en el que se pretende se informe sobre cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que se suministró la información completa y oportuna al momento del traslado de régimen, la Sala no es competente para brindar una respuesta respecto de la forma en la que debe efectuar la defensa o las dudas que surjan frente a las pruebas idóneas para obtener la absolución de su representada.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que la petición no es una solicitud de aclaración, corrección o complementación de sentencia, pues los argumentos allí expuestos son argumentos del recurso de apelación que fueron analizados de manera completa al momento de emitir sentencia, además no puede invocarse esta figura para resolver aspectos que hicieron parte del recurso

de apelación o inquietudes relativas a argumentos de defensa, como lo es el tema probatorio; por lo que la solicitud no reúne los presupuestos señalados por el legislador y la jurisprudencia. Tampoco es la oportunidad para pretender se integre el contradictorio con el llamamiento de quien no figura como parte o tercero en el proceso.

En consecuencia, la Sala Cuarta Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

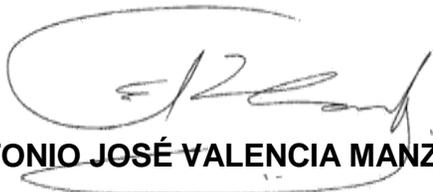
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia No.154 del 31 de mayo de 2021 elevada por el apoderado de la aparte accionada, por las razones expuestas.

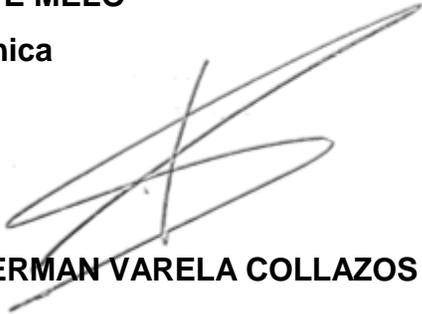
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

056c0db45e816b05c7069880d3538c13ee7901b8543b475675d24f5ce9a22c4d

Documento generado en 12/08/2021 11:03:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FERNANDO GOMEZ MORCILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2019 00625 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE ADICION Y/O COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULOS 286 Y 287 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. solicita que se adicione la sentencia 197 del 30 de junio de 2021 proferida por esta Sala emitiendo pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de la decisión tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la devolución de los gastos de administración y la prescripción, solicitando que se le informe cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que su representada suministró la información completa y oportuna al demandante. (pdf. 10, c. Tribunal)

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 287 del CGP aplicable en el procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, hay lugar a la adición o complementación de la sentencia cuando se omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de su ejecutoria.

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPTSS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: “*La sentencia de*

segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

Ahora bien, revisada la petición allegada a través de correo electrónico, se encuentra que fue recibida el 14 de julio de 2021, por lo que se concluye que fue elevada en tiempo oportuno.

No obstante, en la providencia del 30 de junio de 2021 fueron analizados todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación, por lo que no le asiste razón al apoderado cuando indica que no ha habido pronunciamiento respecto a unos puntos, y deviene de la lectura del fallo, que allí se concluyó que no se cumplió con el deber de información por parte de la AFP, ya que el mero diligenciamiento y firma del formulario de afiliación no da cuenta de un consentimiento informado por parte del demandante. También, se analizó el tema de los gastos de administración y rendimientos, e incluso se analizó la excepción de prescripción.

En lo que atañe al punto del escrito de adición en el que se pretende se informe sobre cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que se suministró la información completa y oportuna al momento del traslado de régimen, la Sala no es competente para brindar una respuesta respecto de la forma en la que debe efectuar la defensa o las dudas que surjan frente a las pruebas idóneas para obtener la absolución de su representada.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que la petición no es una solicitud de aclaración, corrección o complementación de sentencia, pues los argumentos allí expuestos son argumentos del recurso de apelación que fueron analizados de manera completa al momento de emitir sentencia, además no puede invocarse esta figura para resolver aspectos que hicieron parte del recurso de apelación o inquietudes relativas a argumentos de defensa, como lo es el tema probatorio; por lo que la solicitud no reúne los presupuestos señalados por el legislador y la jurisprudencia. Tampoco es la oportunidad para pretender se integre el contradictorio con el llamamiento de quien no figura como parte o tercero en el proceso.

En consecuencia, la Sala Cuarta Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

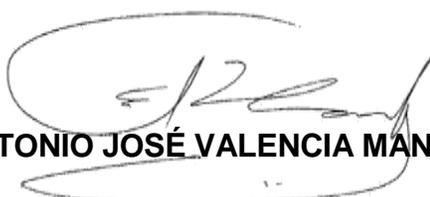
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia No.197 del 30 de junio de 2021 elevada por el apoderado de la aparte accionada, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d015d555544811b8a016007c8eb47b3a8b159ad494876e3113f81139199c80c8

Documento generado en 12/08/2021 11:03:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA GOMEZ TAMAYO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2017 00658 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE ADICION Y/O COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULOS 286 Y 287 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. solicita que **se adicione** la sentencia 173 del 31 de mayo de 2021 proferida por esta Sala, emitiendo pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de la decisión tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la devolución de los gastos de administración y la prescripción, indicando que se cometió un error al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta y solicitando que se le informe cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que su representada suministró la información completa y oportuna al demandante (pdf. 11, c. Tribunal).

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 287 del CGP aplicable en el procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, hay lugar a la adición o complementación de la sentencia cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de su ejecutoria.

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPTSS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: “*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*”.

Ahora bien, revisada la petición allegada a través de correo electrónico, se encuentra que fue recibida el 9 de junio de 2021, por lo que se concluye que fue elevada en tiempo oportuno.

No obstante, en la providencia del 31 de mayo de 2021 fueron analizados todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación, por lo que no le asiste razón al apoderado cuando indica que no ha habido pronunciamiento respecto a unos puntos, y deviene de la lectura del fallo, que allí se concluyó que no se cumplió con el deber de información por parte de la AFP, ya que el mero diligenciamiento y firma del formulario de afiliación no da cuenta de un consentimiento informado por parte del demandante. También, se analizó el tema de los gastos de administración y rendimientos, e incluso se analizó la excepción de prescripción.

En cuanto a la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta, si bien este no fue un motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPTSS dispone que, “*serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.*”, consideración por la que se estudió la consulta en favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado fue adversa a los intereses de la entidad.

En lo que atañe al punto del escrito de adición en el que se pretende se informe sobre cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que se suministró la información completa y oportuna al momento del traslado de régimen, la Sala no es competente para brindar una respuesta respecto de la forma en la que debe efectuar la defensa o las dudas que surjan frente a las pruebas idóneas para obtener la absolución de su representada.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que la petición no es una solicitud de aclaración, corrección o complementación de sentencia, pues los argumentos allí expuestos son argumentos del recurso de apelación que fueron analizados de manera completa al momento de emitir sentencia, además no

puede invocarse esta figura para resolver aspectos que hicieron parte del recurso de apelación o inquietudes relativas a argumentos de defensa, como lo es el tema probatorio; por lo que la solicitud no reúne los presupuestos señalados por el legislador y la jurisprudencia. Tampoco es la oportunidad para pretender se integre el contradictorio con el llamamiento de quien no figura como parte o tercero en el proceso.

En consecuencia, la Sala Cuarta Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

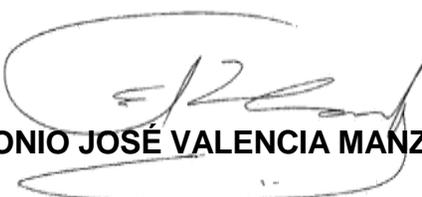
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia No.173 del 31 de mayo de 2021 elevada por el apoderado de la aparte accionada, por las razones expuestas.

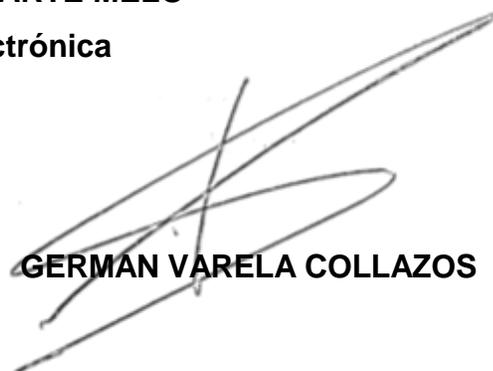
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32117f689aa91ffde56411e9706a5b2f95312044a29850ec1719c67a3a9309af

Documento generado en 12/08/2021 11:03:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARISOL RUEDA CAMPO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2019 00446 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE ADICION Y/O COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULOS 286 Y 287 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. solicita que se adicione la sentencia 158 del 31 de mayo de 2021 proferida por esta Sala, emitiendo pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de la decisión tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la devolución de los gastos de administración y la prescripción, indicando que se cometió un error al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta y solicitando que se le informe cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que su representada suministró la información completa y oportuna al demandante (pdf. 11, c. Tribunal).

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 287 del CGP aplicable en el procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, hay lugar a la adición o complementación de la sentencia cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de su ejecutoria.

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPTSS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

Ahora bien, revisada la petición allegada a través de correo electrónico, se encuentra que fue recibida el 9 de junio de 2021, por lo que se concluye que fue elevada en tiempo oportuno.

No obstante, en la providencia del 31 de mayo de 2021 fueron analizados todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación, por lo que no le asiste razón al apoderado cuando indica que no ha habido pronunciamiento al respecto, y deviene de la lectura del fallo objeto del presente auto que allí se concluyó que no se cumplió con el deber de información por parte de la AFP, ya que el mero diligenciamiento y firma del formulario de afiliación no da cuenta de un consentimiento informado por parte de la demandante. También, se analizó el tema de los gastos de administración y rendimientos financieros, e incluso se analizó la excepción de prescripción.

En cuanto a la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta, si bien este no fue un motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPTSS dispone que, *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.”*, consideración por la que se estudió la consulta en favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado fue adversa a los intereses de la entidad.

En lo que atañe al punto del escrito de adición en el que se pretende se informe sobre cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que se suministró la información completa y oportuna al momento del traslado de régimen, la Sala no es competente para brindar una respuesta respecto de la forma en la que debe efectuar la defensa o las dudas que surjan frente a las pruebas idóneas para obtener la absolución de su representada.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que la petición no es una solicitud de aclaración, corrección o complementación de sentencia, pues lo argumentos allí expuestos son argumentos del recurso de apelación que fueron

analizados de manera completa al momento de emitir sentencia, además no puede invocarse esta figura para resolver aspectos que hicieron parte del recurso de apelación o inquietudes relativas a argumentos de defensa, como lo es el tema probatorio; por lo que la solicitud no reúne los presupuestos señalados por el legislador y la jurisprudencia. Tampoco es la oportunidad para pretender se integre el contradictorio con el llamamiento de quien no figura como parte o tercero en el proceso.

En consecuencia, la Sala Cuarta Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

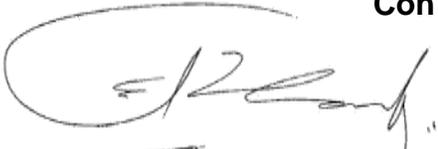
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia No.158 del 31 de mayo de 2021 elevada por el apoderado de la aparte accionada, por las razones expuestas.

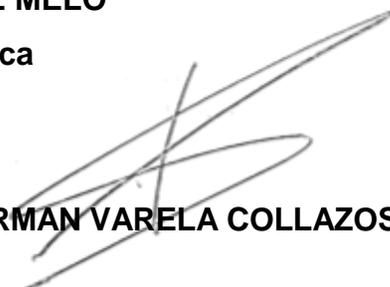
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70b4fa19807ddd9354bfa8f49cb7f809f6e6aac3fd87dae37ac78bde8e5fd968

Documento generado en 12/08/2021 11:03:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MABEL GONGORA POLANÍA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2019 00481 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE ADICION Y/O COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULOS 286 Y 287 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. solicita que **se adicione** la sentencia 189 del 31 de mayo de 2021 proferida por esta Sala, emitiendo pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de la decisión tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la devolución de los gastos de administración y la prescripción, indicando que se cometió un error al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta y solicitando que se le informe cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que su representada suministró la información completa y oportuna al demandante (pdf. 09, c. Tribunal).

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 287 del CGP aplicable en el procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, hay lugar a la adición o complementación de la sentencia cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de su ejecutoria.

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPTSS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: “*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*”.

Ahora bien, revisada la petición allegada a través de correo electrónico, se encuentra que fue recibida el 9 de junio de 2021, por lo que se concluye que la petición fue elevada en tiempo oportuno.

No obstante, en la providencia del 31 de mayo de 2021 fueron analizados todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación, por lo que no le asiste razón al apoderado cuando indica que no ha habido pronunciamiento respecto a unos puntos, y deviene de la lectura del fallo, que allí se concluyó que no se cumplió con el deber de información por parte de la AFP, ya que el mero diligenciamiento y firma del formulario de afiliación no da cuenta de un consentimiento informado por parte del demandante. También, se analizó el tema de los gastos de administración y rendimientos, e incluso se analizó la excepción de prescripción.

En cuanto a la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta, si bien este no fue un motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPTSS dispone que, “*serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.*”, consideración por la que se estudió la consulta en favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado fue adversa a los intereses de la entidad.

En lo que atañe al punto del escrito de adición en el que se pretende se informe sobre cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que se suministró la información completa y oportuna al momento del traslado de régimen, la Sala no es competente para brindar una respuesta respecto de la forma en la que debe efectuar la defensa o las dudas que surjan frente a las pruebas idóneas para obtener la absolución de su representada.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que la petición no es una solicitud de aclaración, corrección o complementación de sentencia, pues los argumentos allí expuestos son argumentos del recurso de apelación que fueron analizados de manera completa al momento de emitir sentencia, además no

puede invocarse esta figura para resolver aspectos que hicieron parte del recurso de apelación o inquietudes relativas a argumentos de defensa, como lo es el tema probatorio; por lo que la solicitud no reúne los presupuestos señalados por el legislador y la jurisprudencia. Tampoco es la oportunidad para pretender se integre el contradictorio con el llamamiento de quien no figura como parte o tercero en el proceso.

En consecuencia, la Sala Cuarta Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

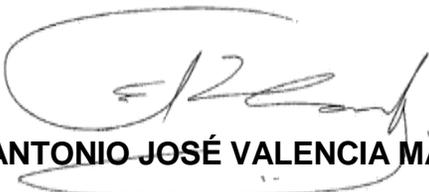
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia No.189 del 31 de mayo de 2021 elevada por el apoderado de la aparte accionada, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5151d89adefdcba4bd88e5a4506e34047814a7ea98e0eeb1f7edae88b32cfba

Documento generado en 12/08/2021 11:03:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	INES MAYUNGA GONZALEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2016 00429 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 985

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se ha presentado memorial por parte del apoderado de la demandante con el cual solicita se le informe de la decisión tomada el 30 de junio de 2021, cuando, por error fue emitido auto No. 825 en cuanto al aparte en el que se fijó fecha para emitir sentencia escrita el 30 de junio de 2021.

Por lo anterior, se le informa al apoderado memorialista y a la parte accionada, que el proyecto de sentencia del presente proceso fue presentado ante la Sala de decisión el 8 de julio de 2021, en la cual se decidió que dicho proyecto sería estudiado por el Magistrado Antonio José Valencia Manzano quien integra la Sala Cuarta de Decisión, con el fin de definir una posible derrota.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Una vez se tenga conocimiento sobre la decisión del Dr. Antonio José Valencia Manzano, es decir, si se derrota o no el proyecto presentado ante la Sala de decisión, se procederá a hacer la revisión del expediente, a fin de proseguir con el trámite que corresponda.

2.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad6814a8c4368ad68ef3bb64bc962617d86ebca3646a5d290ab11c78f701cce5

Documento generado en 12/08/2021 11:03:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLADYS ARENAS FRANCO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2018 00374 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ACLARACION AUTO DE NULIDAD
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 986

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali devuelve el presente proceso con el fin de que sea aclarado el auto interlocutorio No. 127 del 9 de noviembre de 2020, pues en el numeral primero fue anotado un Juzgado diferente al Juzgado de origen, se tiene que la solicitud es procedente por lo que habrá de aclararse el auto en mención.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.-ACLARAR en numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 127 del 9 de noviembre de 2020, emitido en el presente proceso declarando la nulidad de lo actuado, el cual quedará así:

“PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia 332 del 29 de noviembre de 2018, inclusive, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.”

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0469b5ddf232767358719ee0bdca28d7a5a3e17190933341dcc48f3b09287e0**
Documento generado en 12/08/2021 11:03:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: FREDDY LEHNER TORO
DDO: INDUSTRIAS LEHNER Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501420150030101

AUTO INTERLOCUTORIO N° 485

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la demandada EMPRESA INDUSTRIAS LEHNER S.A., presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 157 del 30 de julio de 2019, por esta Sala de Decisión Laboral, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia (30 de julio de 2019) el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de diciembre 27 de 2018, es de \$828.116, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$99.373.920.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice se desprende que pretende el demandante se condene a INDUSTRIAS LEHNER S.A. al pago del cálculo actuarial a COLPENSIONES por el periodo comprendido entre el 4 de julio de 1977 y el 17 de febrero de 1987; se declare que es beneficiario del régimen de transición y en consecuencia el reconocimiento y pago de pensión de vejez en virtud del Decreto 758 de 1990, así como los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Por su parte, El JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 393 del 12 de diciembre de 2017 declaró la existencia de relación laboral entre el demandante e INDUSTRIAS LEHNER S.A., entre el 4 de julio de 1977 hasta el 12 de enero de 1993, condenando a la empresa al pago del cálculo actuarial por el periodo entre el 4 de julio de 1977 y el 17 de febrero de 1987. Declaró que el demandante es beneficiario del régimen de transición y en consecuencia condeno a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez (liquidada una vez se realice el cálculo actuarial), así como el pago de intereses moratorios.

Mediante sentencia 157 del 30 de julio de 2019, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, modificó la decisión de primera instancia de la siguiente manera:

“1. MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de:

- Condenar a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez al señor FREDDY LEHNER TORO, de notas civiles conocidas en el presente proceso, a partir del 22 de mayo de 2014, con una mesada actualizada para el año 2019 de \$7.430.730, por 13 mesadas al año.*
- Condenar a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de retroactivo de pensión de vejez al señor FREDDY LEHNER TORO, de notas civiles conocidas en el presente proceso, por las mesadas causadas a partir del 22 de mayo de 2014 hasta el 31 de mayo de 2019, por un valor de \$431.023.080.*

2. CONFIRMAR en lo demás la sentencia.”

Como se puede ver, el Tribunal, dejó incólume la condena a INDUSTRIAS LEHNER S.A., al pago del cálculo actuarial por el periodo entre el 4 de julio de 1977 y el 17 de febrero de 1987, empresa que fue requerida a fin de obtener información laboral necesaria a fin de que COLPENSIONES pudiera realizar calculo actuarial a fin de establecer el interés jurídico para acceder al recurso extraordinario de casación.

Tras el silencio de INDUSTRIAS LEHNER S.A., mediante auto 292 del 10 de marzo de 2021, se ordenó a COLPENSIONES realizar el cálculo actuarial por la no afiliación en pensiones del señor FREDDY LEHNER TORO, por parte de INDUSTRIAS LEHNER S.A., desde el 4 de julio de 1977 al 17 de febrero de 1987, tomando como salario, el correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, obteniendo la entidad como resultado la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$88.236.665), suma inferior a los \$99.373.920, establecidos para la fecha de la sentencia de segunda instancia como valor mínimo para recurrir en casación.

COLPENSIONES
DIRECCIÓN DE INGRESOS POR RENDIMIENTOS
CALCULO ACTUARIAL
ANEXO 1

Empleador:	INDUSTRIAS LEHNER S.A	Nit:	890301682
Trabajador:	LEHNER TORO FREDDY	CEDULA:	14442990
Fecha Nacimiento:	Mayo 22 de 1954	Sexo:	Masculino
Fecha de Corte (FC):	Febrero 17 de 1987	Fecha Salario Base:	Febrero 17 de 1987
Salario Base (SB):	20,510		

Ciclos Validados

Fecha Validar Desde	Fecha Validar Hasta	Años a Validar
04/07/1977	17/02/1987	9.626283

Valores Calculados

Tiempo a Validar (Tv):	9.626283	Pensión de Referencia (PR):	20,510
Tiempo Cotizado (Tc):	0	Factor de Capital (F1):	235.977078
Tiempo Laborado (T=Tv+Tc):	9.626283	Factor Auxilio Funerario (F2):	0.456646
Edad Base:	32.74	Auxilio Funerario (AF):	102,550
Edad de Referencia:	62	Factor Capitalización (F3):	0.15264367
Salario de Referencia:	20,510	Régimen	



Valor de la Reserva Actuarial a FC = $(PR * F1 + AF * F2) * F3$: (Este valor es actualizado y capitalizado a fecha de pago).

Valor de la Reserva Actuarial a Fecha de Pago = Valor de la Reserva Actuarial a FC * (índice de DTF Pensional a Fecha Pago / índice de DTF Pensional a FC).

Resultados

Cálculo Actuarial a fecha de corte (Febrero 17 de 1987): \$749,674

No se encontraron valores certificados.

Cálculo Actuarial actualizado a (Mayo 31 de 2021) \$88,236,665

Elaborado Por: LUZ ANDREA
JURADO GORDO

Fecha de
Elaboración: Marzo 30 de 2021

Así las cosas, no es procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

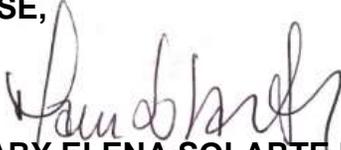
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

1.- NO CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la demandada INDUSTRIAS LEHNER S.A., contra la Sentencia N° 157 del 30 de julio de 2019, por esta Sala de Decisión Laboral, dentro del proceso de la referencia.

2.- REMITIR el proceso a al Juzgado de Origen para lo pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente


ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado


GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6f6a8ac29d7d9610e03893e467e2f409231033fd85b439000f39edc6addab6

Documento generado en 12/08/2021 11:03:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MARLY GARCIA HERRAN
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2018 00632 02
JUZGADO DE ORIGEN	SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	REMISIÓN POR CONOCIMIENTO PREVIO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 987

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Una vez realizada consulta en el proceso de la referencia, se tiene que el mismo fue conocido con anterioridad por el despacho que preside el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, por lo que deberá remitirse el proceso a la Magistrada en mención, por conocimiento previo.

Si bien por parte de este Magistrado, fue remitido el presente proceso por conocimiento previo con antelación, deviene de la consulta en siglo XXI que al Despacho del Dr. Carreño Raga le fue repartido el presente proceso con radicación 01 en el mes de marzo del año 2019, y a este Despacho el mismo proceso con radicación 02 en el mes de abril también del año 2019, de donde deviene que quien conoció primero del proceso fue el Dr. Carreño Raga, como se constata en la imágenes de la consulta realizada en siglo XXI.

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo	Apelación de Autos	Despacho

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
MARLY GARCIA HERRAN	PORVENIR S.A. AFP

Contenido de Radicación	
Contenido	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio Trámite	Fecha Finaliza Trámite	Fecha de Registro
21 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2019 A LAS 15:06:12.	22 Oct 2019	22 Oct 2019	21 Oct 2019
21 Oct 2019	AUTO ACEPTA RECURSO	CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 56 Y 52 DEL CPTSS MODIFICADOS POR LOS ARTICULOS 18 Y 13 DE LA LEY 149 DE 2007, ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.			21 Oct 2019
05 Mar 2019	A DESPACHO				05 Mar 2019
05 Mar 2019	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 10:53:39 REPARTIDO A CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA	05 Mar 2019	05 Mar 2019	05 Mar 2019
05 Mar 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 05/03/2019 A LAS 10:51:00	05 Mar 2019	05 Mar 2019	05 Mar 2019

Imprimir

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
MARLY GARCIA HERRAN	PORVENIR S.A. AFP

Contenido de Radicación	
Contenido	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio Trámite	Fecha Finaliza Trámite	Fecha de Registro
25 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/04/2021 A LAS 15:39:01	26 Apr 2021	26 Apr 2021	23 Apr 2021
23 Apr 2021	AUTO QUE CORRE TRASLADO	AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR POR ESCRITO POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS COMUNES			23 Apr 2021
22 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2019 A LAS 15:20:52	23 Oct 2019	23 Oct 2019	22 Oct 2019
22 Oct 2019	AUTO ACEPTA RECURSO	ADMITE APELACIÓN			22 Oct 2019
27 Jun 2019	A DESPACHO	VA EN 3 CDOS. CON 64, 43, 5			27 Jun 2019
27 Jun 2019	CAMBIO DE PONENTE	A LAS 12:03:54 ANT. PONENTE CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA NVO. PONENTE MARY ELENA SOLARTE MELO CAMBIO DE PONENTE POR CONOCIMIENTO PREVIO	27 Jun 2019	27 Jun 2019	27 Jun 2019
14 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/06/2019 A LAS 14:31:35	17 Jun 2019	17 Jun 2019	14 Jun 2019
14 Jun 2019	AUTO ORDENA REMITIR	REMITIR LAS PRESENTES DILIGENCIAS AL DESPACHO DE LA DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO			14 Jun 2019
25 Apr 2019	A DESPACHO				25 Apr 2019
25 Apr 2019	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 25/04/2019 A LAS 13:35:50	25 Apr 2019	25 Apr 2019	25 Apr 2019
25 Apr 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 25/04/2019 A LAS 13:35:21	25 Apr 2019	25 Apr 2019	25 Apr 2019

Imprimir

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso a la Secretaría de la Sala Laboral, a fin de que se asigne su conocimiento al despacho presidido por el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, que tuvo conocimiento previo del mismo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296bbc6a1d29ba9205605da467114b1bb03ac9e4a2d864b4be1bff8b595aec5e**
Documento generado en 12/08/2021 11:03:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RODRIGO ENRIQUE LARA GARCES
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2020 00360 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE ADICION Y/O COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULOS 286 Y 287 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. solicita que se adicione la sentencia 108 del 9 de abril de 2021, proferida por esta Sala, emitiendo pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de la decisión tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la devolución de los gastos de administración y la prescripción, indicando que se cometió un error al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta y solicitando que se le informe cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que su representada suministró la información completa y oportuna al demandante (pdf. 10, c. Tribunal).

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 287 del CGP aplicable en el procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, hay lugar a la adición o complementación de la sentencia cuando se omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de su ejecutoria.

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPTSS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: “*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*”.

Ahora bien, revisada la petición allegada a través de correo electrónico, se encuentra que fue recibida el 18 de mayo de 2021, por lo que se concluye que fue elevada en tiempo oportuno.

No obstante, en la mencionada providencia fueron analizados todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación, por lo que no le asiste razón al apoderado cuando indica que no ha habido pronunciamiento respecto a unos puntos, y deviene de la lectura del fallo, que allí se concluyó que no se cumplió con el deber de información por parte de la AFP, ya que el mero diligenciamiento y firma del formulario de afiliación no da cuenta de un consentimiento informado por parte del demandante. También, se analizó el tema de los gastos de administración y rendimientos, e incluso se analizó la excepción de prescripción.

En lo que atañe al punto del escrito de adición en el que se pretende se informe sobre cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que se suministró la información completa y oportuna al momento del traslado de régimen, la Sala no es competente para brindar una respuesta respecto de la forma en la que debe efectuar la defensa o las dudas que surjan frente a las pruebas idóneas para obtener la absolución de su representada.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que la petición no es una solicitud de aclaración, corrección o complementación de sentencia, pues los argumentos allí expuestos son argumentos del recurso de apelación que fueron analizados de manera completa al momento de emitir sentencia, además no puede invocarse esta figura para resolver aspectos que hicieron parte del recurso de apelación o inquietudes relativas a argumentos de defensa, como lo es el tema probatorio; por lo que la solicitud no reúne los presupuestos señalados por el legislador y la jurisprudencia.

En consecuencia, la Sala Cuarta Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

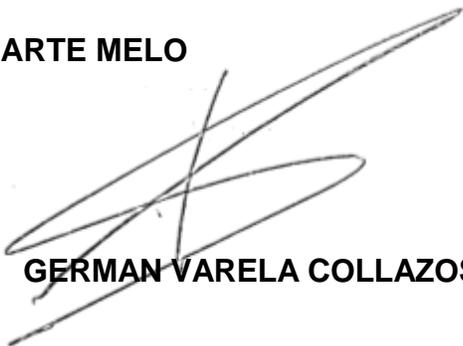
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia No.108 del 9 de abril de 2021 elevada por el apoderado de la aparte accionada, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

525d32feee33b463d87843bfcaa6335400aedc8aa1b5db3615fd00f61ef5f186

Documento generado en 12/08/2021 11:03:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>